

Dictamen de las pruebas de promoción y especialización en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil (Acuerdo de 4 de junio de 2020) (2º dictamen)

Consejo General del Poder Judicial

CONCURSAL

1.- En el concurso de la sociedad "Aluminios del Norte S.A.", tras la tramitación del expediente de despido de carácter colectivo sin alcanzarse un acuerdo, el juez del concurso dicta un auto en el que acuerda el despido colectivo de los trabajadores de las delegaciones territoriales y del almacén, tal como había solicitado la sociedad concursada y la administración concursal. El juez del concurso estima la concurrencia de las causas económicas alegadas, que hacen necesario el despido colectivo de esos trabajadores para que pueda aprobarse un convenio que permita la subsistencia de la sociedad. El auto contiene la relación de los trabajadores que, por trabajar en esos puestos de trabajo (delegaciones territoriales y almacén), son despedidos, se fija la antigüedad y salario de cada uno de ellos, y el importe de la indemnización, que asciende a 20 días por año.

Los trabajadores de "Aluminios del Norte S.A." se reúnen en asamblea tras serles notificado el auto, para debatirlo y adoptar decisiones, colectivas o individuales. En primer lugar intervienen los representantes de los trabajadores, que plantean su disconformidad con la concurrencia de causas económicas que justifiquen el despido colectivo, pues consideran que con una renegociación de los pagos correspondientes a la financiación externa podría aprobarse un convenio, sin necesidad de despido alguno. Y exponen que, en todo caso, las circunstancias económicas de la sociedad no justifican una indemnización tan baja, puesto que podría fijarse al menos una indemnización de 30 días por año de antigüedad. Asimismo, algunos trabajadores intervienen para manifestar su disconformidad con haber sido incluidos en la relación de trabajadores despedidos puesto que trabajan en el muelle de carga de camiones, por lo que no concurren en ellos los criterios que determinan la inclusión en la lista de trabajadores despedidos (trabajar en el almacén o en las delegaciones territoriales). Otros trabajadores, aunque reconocen que trabajan en el almacén o en las delegaciones territoriales, consideran que en el auto se les ha fijado una antigüedad o un salario inferiores a los reales. Por último, algunos trabajadores de delegaciones territoriales manifiestan que, aunque en su contrato de trabajo aparecía como empleador "Aluminios del Norte S.A.", en realidad su empleador era otra sociedad del mismo grupo societario, sociedad que es solvente, que había sido convocada al periodo de consultas a instancias de los representantes de los trabajadores por considerar que se trataba de un grupo societario "patológico", con unidad de caja y trasvase de trabajadores de una a otra sociedad según la conveniencia del grupo.

Preguntas:

- a) ¿Cómo pueden articular los trabajadores de "Aluminios del Norte S.A.", colectiva o individualmente, sus impugnaciones, a la vista de los motivos de disconformidad con el auto de despido colectivo dictado en el concurso, que han sido expuestos en la asamblea? ¿Qué órganos judiciales serían competentes para conocer de sus pretensiones impugnatorias, a través de qué cauces procesales (incluidos, en su caso, los recursos) y quiénes estarían legitimados en cada caso para formularlas?
- b) Los trabajadores que consideran que su empleador no es "Aluminios del Norte" ¿cómo y ante qué órgano judicial pueden solicitar una indemnización mayor a la otra sociedad del grupo que consideran que era su verdadera empleadora y que no estaba declarada en concurso?
- **2.-** La sociedad «Alcalá S.L.» solicitó el concurso necesario de la sociedad «Barrera S.L.» el 29 de marzo de 2018, ante el Juzgado Mercantil de Soria. El juzgado le requirió para que aclarara determinados extremos de su solicitud.

El 3 de abril de 2018, la sociedad «Barrera S.L.» presentó en el Juzgado Mercantil de Soria un escrito en el que ponía en conocimiento del juzgado el inicio de negociaciones con sus acreedores al amparo de lo que establece el artículo 5.bis de la Ley Concursal (actual artículo 583 del Texto Refundido de la Ley Concursal). Posteriormente, el 1 de mayo de 2018, a la vista del fracaso de las negociaciones, la sociedad Barrera S.L. presentó una solicitud de concurso voluntario. En ese momento, la sociedad «Alcalá S.L.» ya había hecho las precisiones a su solicitud requeridas por el juez del concurso, pero este todavía no había dictado una resolución respecto de tal solicitud.

Pregunta: ¿Qué decisiones debe adoptar el Juzgado Mercantil a la vista de las distintas peticiones de «Alcalá S.L.» y «Barrera S.L.»?

3.- La sociedad "Transportes de la Alcarria S.L." concertó con "Liberleasing S.A." tres contratos de *leasing* sobre los tres camiones con los que opera. Debido a las dificultades económicas que comenzó a sufrir, dejó de pagar las cuotas de los contratos de *leasing* el 1 de julio de 2020. "Liberleasing S.A." dio por vencidos anticipadamente los contratos, por el impago de las cuotas, el 1 de septiembre de 2020 y lo comunicó inmediatamente a "Transportes de la Alcarria S.L.".

Esta sociedad solicitó la declaración de concurso el 15 de septiembre del 2020 y el Juzgado Mercantil lo declaró el 1 de octubre de 2020.

"Transportes de la Alcarria S.L." desea que los contratos de *leasing* sean rehabilitados porque le es indispensable utilizar los camiones para desarrollar su actividad social y poder alcanzar un convenio que permita la subsistencia de la sociedad, pero en las conversaciones habidas con "Liberleasing S.A.", esta no se muestra favorable a la pretensión de "Transportes de la Alcarria S.L.".

Preguntas:

- a) ¿Qué actuaciones puede llevar a cabo la concursada para conseguir la rehabilitación de los contratos de leasing y poder seguir operando con los camiones? Explica cuáles serían tales actuaciones, quiénes intervendrían y qué consecuencias tendrían.
- b) ¿Tendría alguna trascendencia para las pretensiones de la concursada que, tras declarar vencidos los contratos de leasing, antes de la apertura del concurso, "Liberleasing S.A." hubiera reclamado el pago de las cantidades adeudadas por los contratos de leasing declarados vencidos anticipadamente al administrador único de "Transportes de la Alcarria S.L.", que había intervenido como avalista de esta sociedad en los contratos de leasing?
- **4.-** "Extrusiones Metálicas S.L." presenta una solicitud de concurso en la que pide la apertura de la fase de liquidación, a lo que se accede por el Juzgado Mercantil, que dicta el correspondiente auto de declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación.

Antonio y Pedro son los únicos socios de "Extrusiones Metálicas S.L.". Cada uno de ellos son titulares de participaciones sociales por importe del 50% del capital social. En el plazo de comunicación de créditos, solicitan a la administración concursal que les sea reconocido, con el carácter de crédito subordinado (por su carácter de personas especialmente relacionadas con la concursada) un crédito por importe de 20.000 euros, importe de la cuota de liquidación que, teniendo en cuenta cuál es el pasivo y el activo de la sociedad, calculan que les correspondería tras el pago de las deudas de la sociedad.

El administrador concursal, en la lista de acreedores, reconoce un crédito subordinado de 15.000 euros en favor de cada uno de los socios, una vez ajustados el activo y el pasivo de la sociedad en el correspondiente inventario y lista de acreedores, pues considera que tras pagar a los acreedores sociales quedará un patrimonio social remanente de 30.000 euros.

Teófilo, que es titular de un crédito subordinado por tratarse de persona especialmente relacionada con la deudora (fue administrador social hasta unos meses antes de la declaración de concurso), impugna los créditos subordinados reconocidos en favor de Antonio y Pedro y solicita que no se les reconozca ningún crédito en el concurso. Alega como justificación de su impugnación que, en caso de que en la liquidación no se obtuvieran los resultados previstos, su crédito subordinado se vería reducido a prorrata, por lo que es de su interés que Antonio y Pedro no vean reconocido ningún crédito concursal, ni siquiera subordinado, sin perjuicio de que se les entregue, como cuota de liquidación, el remanente que pudiera quedar tras el pago de todos los créditos concursales y contra la masa.

Pregunta: ¿Cómo resolverías el incidente concursal de impugnación de los créditos subordinados reconocidos en favor de Antonio y Pedro?

5.- La sociedad promotora "Milenio S.A." mantiene relaciones contractuales con la sociedad "Construcciones Metálicas S.L.", dedicada a la construcción, pues esta participa en la construcción de un edificio promovido por aquella. En estas relaciones contractuales, "Milenio S.A." ha efectuado varias retenciones al pagar las certificaciones de obra emitidas periódicamente por "Construcciones Metálicas S.L.". Al efectuarse la medición final, se comprueba que "Construcciones Metálicas S.L." ha emitido certificaciones de obra por una cantidad mayor que la correspondiente a lo realmente ejecutado. Ambas sociedades convienen en reunirse para aclarar las cuentas y ver cuál de ellas resulta acreedora y cuál deudora, y por qué cantidad.

Antes de que se produzca esta reunión, "Milenio S.A." es declarada en concurso. Con posterioridad a la apertura del concurso, se aclara que las retenciones efectuadas por "Milenio S.A." ascienden a 1.250.000 euros, y que el exceso de lo certificado por "Construcciones Metálicas S.L." asciende a 1.000.000 de euros.

Una vez hecho lo anterior, "Construcciones Metálicas S.L.", que mientras se aclaraba la cuestión había comunicado a la administración concursal el crédito de 1.250.000 euros que tenía frente a "Milenio S.A.", solicita que su crédito concursal se fije en 250.000 euros pero que en el inventario de la concursada no se incluya ningún crédito de esta frente a "Construcciones Metálicas S.L".

La administración concursal no accede a la solicitud de "Construcciones Metálicas S.L.". Considera que no procede realizar una compensación pues sus requisitos no concurrían antes de la declaración de concurso ya que las cantidades en favor de una y otra sociedad fueron fijadas con posterioridad a la declaración de concurso. Por tanto, en la lista de acreedores reconoce en favor de "Construcciones Metálicas S.L." un crédito concursal de 1.250.000 euros pero incluye en el inventario un crédito de "Milenio S.A." frente a "Construcciones Metálicas S.L." por importe de 1.000.000 euros, que se dispone a reclamarle inmediatamente.

Pregunta: ¿Cómo resolverías el incidente concursal promovido por "Construcciones Metálicas S.L." contra el inventario y la lista de acreedores, en el que solicita que se elimine del inventario el crédito de 1.000.000 euros que se atribuye a "Milenio S.A. frente a ella y que se le reconozca un crédito concursal por importe de 250.000 de euros?

6.- En el concurso de la sociedad "Mulhacén S.L.", la sociedad "Veleta S.L." comunica un crédito de 250.000 euros, que corresponde a las rentas impagadas del local que su día arrendó a "Mulhacén S.L.", y solicita que sea declarado como crédito concursal ordinario.

La administración concursal reconoce el crédito por esa cantidad, pero lo califica como subordinado. Considera que "Veleta S.L." es una sociedad que forma parte del mismo grupo que "Mulhacén S.L.", puesto que, en ambas sociedades, Cecilio es el socio titular de participaciones sociales por importe del 75% del capital social de cada una de ellas.

"Veleta S.L." promueve un incidente concursal en el que impugna la calificación otorgada a su crédito. Solicita que el mismo sea calificado como crédito ordinario, por varias razones.

En primer lugar, alega que no está integrada en el mismo grupo que la concursada puesto que el control es ejercido por una persona física, pero para que exista grupo societario, en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, es necesario que el control sea ejercitado por otra sociedad mercantil.

En segundo lugar, para el caso de que se desestime el anterior argumento, considera que debe aplicarse por analogía el art. 281.2. 3º en relación con el 283.1.4º, ambos del TRLC (anteriormente, arts. 92.5º en relación con el art. 93.2.3º LC), por concurrir identidad de razón entre la posición, como acreedores, de los socios con participaciones significativas y de las sociedades del grupo, y tratarse de créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad.

Pregunta: Resuelve el incidente concursal promovido por "Veleta S.L.". Da respuesta a los dos argumentos en los que base su pretensión, aunque consideres que bastaría uno de ellos para estimarla.

- **7.-** En la sección de calificación del concurso de la sociedad "Esteros del Atlántico S.A.", la administración concursal solicita en su informe que el concurso sea declarado culpable por las siguientes causas:
- a) Incumplimiento del deber de solicitar el concurso, puesto que este fue solicitado cuando la sociedad llevaba casi dos años en situación de insolvencia.
- b) Salida fraudulenta de bienes del patrimonio social, porque durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso habían salido fraudulentamente del patrimonio de la concursada diversos bienes, que habían sido transmitidos a Antonio y Vicente, los dos socios de "Esteros del Atlántico S.A.", titulares cada uno de ellos del 50% del capital social, sin que constare el pago de cantidad alguna por ellos.

La administración concursal solicita en su informe que Manuel y Julio sean declaradas personas afectadas por la calificación del concurso como culpable. Manuel era el administrador social desde 18 meses antes de la declaración de concurso. Julio lo había sido hasta ese momento.

Asimismo, solicita que Antonio y Vicente sean considerados cómplices.

Pide que se acuerde la inhabilitación de Manuel y de Julio para administrar los bienes ajenos y representar a cualquier persona durante un período de cinco años.

Solicita asimismo que Manuel y Julio sean condenados a indemnizar a la masa en la cantidad en la que se han depreciado los bienes que salieron fraudulentamente del patrimonio social

y que luego fueron reintegrados, así como a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

Asimismo, solicita que Manuel y Julio sean condenados solidariamente a cubrir el 100% del déficit concursal por haber incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso y por la salida fraudulenta de los bienes.

Preguntas:

a) Manuel se opone a que el concurso se declare culpable por la salida fraudulenta de bienes pues la administración concursal ya ejercitó en su día la acción rescisoria concursal y consiguió que los bienes fueran reintegrados a la masa activa del concurso. ¿Puede estimarse esta oposición a que el concurso se declare culpable por esta causa?

b) Julio se opone a que se le condene solidariamente con Manuel a la cobertura del 100% del déficit concursal puesto que, siendo cierto que fue administrador social de la concursada hasta 18 meses antes de la declaración de concurso, la salida fraudulenta de los bienes tuvo lugar cuando él ya había cesado como administrador. Y el retraso en la solicitud de la declaración de concurso es imputable casi en su totalidad al periodo en que Manuel fue administrador social. ¿Cómo resolverías este argumento de defensa de Julio, en caso de confirmarse la veracidad de sus afirmaciones?

c) Un acreedor se había personado en la sección de calificación, había alegado los hechos que luego sirvieron para que la administración concursal emitiera su informe, pero también había solicitado que se condenara a los cómplices a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa. Ni el Ministerio Fiscal ni la administración concursal formularon esta solicitud en sus respectivos dictamen e informe. El acreedor personado ha reiterado su solicitud durante la tramitación de la sección de calificación. ¿Puede acordar el juez en la sentencia de calificación la pérdida de cualquier derecho que los cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa?

8.- En el concurso de la sociedad "Pellets del Penedés S.A." se ha votado favorablemente por los acreedores, con las mayorías necesarias, un convenio en el que se prevé, para su cumplimiento, contar con los recursos que genere la continuación en el ejercicio de la actividad empresarial, para hacer efectivo el plan de pagos previsto en el convenio.

La propuesta de convenio iba acompañada de un documento muy escueto, titulado "plan de viabilidad", que se limitaba a afirmar que la concursada fabricaría los pellets para calefacción de un modo más eficiente que el seguido hasta ese momento, y que con los beneficios que obtuviera iría haciendo efectivo el plan de pagos previsto en el convenio.

No se ha formulado ninguna oposición a la aprobación del convenio. El juez del concurso ha de dictar sentencia.

Pregunta: ¿Puede el juez del concurso rechazar de oficio el convenio aceptado por los acreedores por cuestiones relativas al documento "plan de viabilidad" presentado por la concursada con la propuesta de convenio?

9.- El Juzgado Mercantil nº 1 de Madrid tramita el concurso ordinario de la mercantil «Capitán XXI, S.L.». La solicitud había sido presentada el 22 de julio de 2020 y el concurso fue declarado el 3 de octubre de 2020. En la solicitud de concurso se solicitó la apertura inmediata de la fase de liquidación al haber cesado la actividad de «Capitán XXI, S.L.» antes de la presentación de la solicitud.

La sociedad tenía una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo, TGSS) por la falta de pago de diversas cotizaciones comprendidas entre diciembre de 2019 a mayo de 2020, por importe de 56.887 euros.

El 3 de septiembre de 2020, la TGSS dictó providencia de apremio, que notificó a la deudora sin que esta la recurriera; el 23 de septiembre dictó diligencia de embargo de los saldos de las cuentas corrientes de la mercantil Capitán XXI, S.L., que ascendían 34.678 euros, y el 4 de octubre notificó el embargo a la deudora.

El administrador concursal interesa al juez del concurso que requiera a la TGSS para que proceda a reintegrar a la masa activa la suma que había sido embargada, según argumenta, después de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación que se produce en el mismo auto de declaración. Considera que una vez abierta la fase de liquidación no cabe el embargo de dinero por parte de las Administraciones Públicas por lo que debe proceder a la devolución a la masa activa del concurso.

Pregunta: ¿Qué respuesta debe dar el juez del concurso a la petición de la Administración Concursal? Razona la respuesta.

- **10.-** El Tribunal de Comercio de Evry dictó la resolución de apertura de un procedimiento principal de insolvencia, en concreto un procedimiento de «liquidation judiciaire», y nombró un «mandataire liquidateur», respecto de la sociedad francesa «La Lavande Mauve, Société Anonyme» (en adelante, La Lavande Mauve), dedicada al procesamiento de lavanda para perfumes y productos de limpieza del hogar, todo ello después de examinar su competencia y considerar que la compañía tenía en ese lugar su centro de intereses principales.
- D. Segundo es un proveedor radicado en España de la sociedad La Lavande Mauve, a la que suministra uno de los componentes esenciales para la elaboración de los perfumes. Tras varios impagos por la compañía de los productos suministrados por D. Segundo, este decidió —después de varios intentos infructuosos de cobro- reclamar judicialmente el pago de la deuda e interesó la medida cautelar de embargo de bienes de la entidad. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia de Elche, que acordó la medida cautelar

solicitada *inaudita parte* sin tener conocimiento de que se había abierto previamente un procedimiento de insolvencia de la sociedad en Francia.

Recibida la notificación de la resolución por la que se accedía a adoptar la medida cautelar, el «mandataire liquidateur» nombrado por el Tribunal de Evry compareció en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Elche y pidió el levantamiento de embargo, justificando su petición en la existencia del procedimiento de insolvencia abierto en Francia, cuya resolución de apertura aportó.

Asimismo, La Lavande Mauve dejó de pagar los plazos de una furgoneta que compró en España para el transporte de sus suministros dentro de territorio español, que compró a plazos a Volkswagen Vans España S.A, la cual tiene una reserva de dominio sobre dicha furgoneta inscrita en el Registro español de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Volkswagen Vans España S.A. declaró resuelto el contrato e inició ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara un juicio verbal sumario sobre el incumplimiento del contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscrita en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al vendedor en el lugar indicado en el contrato (art. 250.1.11º y 441.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cuando el Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, admitida la demanda, ordenó el depósito de la furgoneta, que siempre se ha encontrado en España, estando ya en ese momento declarado el concurso principal por el tribunal francés, el «mandataire liquidateur» compareció ante ese Juzgado y solicitó que se dejara sin efecto la orden de depósito por la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en Francia.

Preguntas:

- a) Razona, a la vista de las circunstancias concurrentes, qué debe hacer el juez de Elche que acordó el embargo.
- b) ¿Qué iniciativas pueden adoptar los acreedores domiciliados en España, por deudas contraídas en España y existiendo bienes en España, cuando el deudor es una compañía de otro Estado miembro de la UE y ha sido abierto un procedimiento de insolvencia principal en ese otro Estado miembro?
- c) ¿Puede acceder el juez de Guadalajara a la solicitud del «mandataire liquidateur» de que se deje sin efecto la orden de depósito de la furgoneta sobre la que había constituida una reserva de dominio?
- **11.-** La sociedad «Patata Brava S.A.» ha sido declarada en concurso en auto dictado el 1 de febrero de 2020. La administración concursal decide ejercitar acciones de reintegración de la masa activa.

En primer lugar, ejercita una acción rescisoria respecto de la hipoteca constituida por «Patata Brava S.A.», seis meses antes de la declaración de concurso, para garantizar un préstamo concedido a «Vaca Retinta S.A.», otra sociedad integrada en el mismo grupo societario. A la concesión del préstamo concurrieron el prestamista, «Banco Asturiano S.A.», la prestataria, «Vaca Retinta S.A.» y «Patata Brava S.A.», y simultáneamente se otorgó el préstamo por «Banco Asturiano S.A.» a «Vaca Retinta S.A.», y «Patata Brava S.A.» hipotecó su nave industrial para garantizar ese préstamo.

La administración concursal argumenta que, dado que «Patata Brava S.A.» no percibió precio ni obtuvo beneficio alguno por garantizar con la hipoteca un préstamo concedido a un tercero, que se trata de un acto de disposición a título gratuito y, por tanto, rescindible por existir una presunción *iuris et de iure* de su carácter perjudicial. Por el contrario, «Banco Asturiano S.A.» se opuso a la demanda y argumentó que la constitución de la hipoteca era un acto a título oneroso que no causaba perjuicio para la masa porque el préstamo garantizado con la hipoteca beneficiaba al grupo en el que estaban integradas tanto la prestataria como la hipotecante.

En segundo lugar, la administración concursal ejercitó una acción rescisoria de otra hipoteca otorgada por «Patata Brava S.A.», tres meses antes de la declaración de concurso, para garantizar una deuda contraída por dicha sociedad con la Agencia Tributaria. El argumento que servía de base a la acción rescisoria es que la deuda garantizada era preexistente a la constitución de la hipoteca, pues la hipoteca se constituyó, ciertamente a instancias de la Agencia Tributaria que había advertido que iniciaría la vía de apremio si no se garantizaba la deuda, con posterioridad al nacimiento de la deuda, por lo que se trataba de una garantía real constituida para garantizar una obligación preexistente.

Pregunta:

a) ¿Puede rescindirse la hipoteca constituida por «Patata Brava S.A.» para garantizar el préstamo concedido por «Banco Asturiano S.A.» a «Vaca Retinta S.A.»?

b) ¿Puede rescindirse la hipoteca constituida por «Patata Brava S.A.» para garantizar la deuda tributaria?

En ambos casos, razona tu respuesta

SOCIETARIO

12. «Alsacia S.L.» es una sociedad integrada por cuatro socios, cada uno titular de un 25% del capital social, que pertenecen a dos grupos familiares distintos (dos a una familia y dos a otra). Desde que se constituyó la sociedad, hace bastantes años, los socios son los mismos. En las juntas sociales celebradas se ha venido aceptando que los socios no asistan personalmente, sino representados por sus abogados, con base en un apoderamiento otorgado en documento privado.

En un determinado momento, surge un conflicto entre los socios pertenecientes a los distintos grupos familiares. En la siguiente junta, los dos socios que pertenecen a una de las familias comparecen personalmente y se niegan a que se tenga por comparecidos a los dos socios del otro grupo familiar, que pretendían comparecer representados por sus abogados a quienes habían apoderado mediante documento privado, como habían venido haciendo en las juntas anteriores.

El presidente de la junta, que es uno de los socios comparecidos personalmente, tiene por comparecidos únicamente a los socios que asisten personalmente a la junta y por no comparecidos a los que han enviado a sus abogados, y así lo hace constar en la lista de asistentes.

En la junta se han adoptado diversos acuerdos, con el voto a favor de los dos socios que en la lista aparecían como asistentes a la junta.

Los socios que fueron considerados como no asistentes a la junta impugnan esos acuerdos porque, alegan, la junta fue constituida defectuosamente.

Pregunta: Resuelve razonadamente la impugnación de los acuerdos sociales formulada por los socios que en el acta de la junta fueron tenidos por no comparecidos

13.- «Taller Manuel, S.L.» interpuso demanda de juicio ordinario el 1 de septiembre de 2020 contra «Metálicas, S.L.» y contra su administrador, Paco, en reclamación de 34.556 euros, intereses y costas.

La reclamación contra la sociedad mercantil tenía su origen en las relaciones comerciales de suministro de mercancías, en concreto, piezas de automoción, relaciones que duraron cinco años. Esta relación funcionó con normalidad hasta que las facturas con fecha de vencimiento entre abril y junio de 2020 fueron impagadas y dieron lugar a la deuda reclamada.

«Metálicas, S.L.» presenta dificultades para hacer frente a los pagos a raíz de la condena firme a pagar la suma de 42.453 euros por el despido improcedente de uno de sus trabajadores, despido que se produjo en octubre de 2019, si bien la sentencia firme que declara el despido improcedente es de marzo de 2020.

La acción ejercitada por «Taller Manuel, S.L.» contra el administrador de «Metálicas, S.L.» era la acción individual de responsabilidad, prevista en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Se le imputaba haber incumplido los deberes inherentes al desempeño del cargo de administrador, en concreto, el deber de diligencia al haber contraído obligaciones sin tener la previsión de que la sociedad podía ser condenada al pago de una fuerte indemnización por el despido del trabajador, que impidiera pagar las deudas a sus proveedores.

Pregunta: ¿Procede la estimación de la acción de responsabilidad individual ejercitada frente al administrador? Razona la respuesta a la vista de los pormenores del caso

14.- D. Justo es socio de la sociedad «La Casa Verde, S. L.», entidad que fue constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública ante al notario de Jerez de los Caballeros D. Fabio Cuesta, teniendo por objeto social la construcción y arrendamiento de inmuebles.

En junta general celebrada el 20 de junio de 2020, se aprobó, entre otros, el acuerdo relativo a la ampliación del objeto social al alquiler y venta de vehículos. Dicha modificación estatutaria fue aprobada con el voto en contra de D. Justo que, en ese momento, era titular del siete por ciento del capital social de «La Casa Verde, S. L.»

D. Justo ejercitó en tiempo y forma su derecho de separación, con fundamento en el cambio sustancial del objeto social.

Una vez tuvo la sociedad conocimiento de la voluntad de separación del socio, se procedió por aquélla a dar cumplimiento a las operaciones necesarias previstas en los artículos 353 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando ya habían sido valoradas las participaciones por el experto independiente designado por el registrador mercantil, pero antes de que se hubiera satisfecho a D. Justo la cuota de reembolso, fue convocada junta general de la sociedad «La Casa Verde, S. L.», con un único punto en el orden del día, la aprobación de la ampliación de capital.

El 14 de noviembre de 2020, día indicado para la celebración de la junta, compareció D. Justo.

Abierto el acto, por el presidente se hizo constar en acta que D. Justo no ostentaba en dicho momento la condición de socio de «La Casa Verde, S. L.», como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación, por lo que no se le reconoció en dicha junta el derecho de voz y voto.

- D. Justo decidió interponer demanda de juicio ordinario frente a la sociedad «La Casa Verde, S. L.», en la que solicitaba que se dictara una sentencia por la que:
- «1) Se declarase la nulidad de la junta general celebrada el 14 de noviembre de 2020.
- » 2) Se declarase la nulidad de pleno Derecho, o subsidiariamente la anulación, del acuerdo de ampliación de capital adoptado en ella.
- »3) Se declarase la ineficacia de todos los actos de ejecución de dicho acuerdo.
- » 4) Se ordenase, a costa de la demandada, la cancelación de todas y cada una de las anotaciones registrales que traigan causa del acuerdo nulo y se hayan inscrito en el Registro Mercantil, así como la de todos los asientos posteriores que resultaren contradictorios con la cancelación de aquéllos».

Basaba sus pretensiones en que se le denegó injustificadamente su derecho de asistencia y voto en la junta de socios, puesto que todavía conservaba su condición de socio en ese momento, pues no se le había satisfecho la cuota de reembolso.

Pregunta: ¿Puede prosperar la acción de impugnación de los acuerdos sociales ejercitada por D. Justo?

15.- La sociedad «Playa de Nigrán S.L.» se constituyó en el año 2017 con un capital social de 6.000 euros. Es una sociedad familiar de la que son socios, por partes iguales, Dña. Assumpta y sus dos hermanos. Dña. Assumpta ha desempeñado desde la constitución de la sociedad el cargo de administradora única de la sociedad. El artículo 19 de los estatutos sociales establece que el cargo de administrador era gratuito.

Pese a la gratuidad del cargo de administrador prevista en los estatutos, Dña. Assumpta ha venido percibiendo desde la fecha de constitución de la sociedad la cantidad de 20.000 euros anuales por sus funciones de representación y gestión social, con el conocimiento y consentimiento del resto de los socios, dado el buen desempeño del cargo de administrador social que estaba llevando a cabo y los importantes beneficios que estaba obteniendo la sociedad gracias a su labor como administradora. Estos pagos fueron reflejados en las cuentas anuales.

A partir de finales del año 2019, a raíz de una discusión familiar en la cena de Navidad, las relaciones entre los hermanos se fueron deteriorando, lo que motivó que en la junta general del día 15 de mayo de 2020, se acordase el cese de Dña. Assumpta en el cargo de administradora.

En esa junta, con el voto de Dña. Assumpta y de otro de sus hermanos, se habían aprobado las cuentas anuales. El otro hermano había votado en contra.

Preguntas:

- a) ¿Podría tener éxito una acción social de responsabilidad en la que se solicitara la condena a Dª Assumpta a reintegrar al patrimonio social las cantidades percibidas por el desempeño del cargo de administradora social?
- b) ¿Podría prosperar la acción de impugnación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales ejercitada por el socio que votó en contra, basada en que en las cuentas anuales se reflejaba un pago ilegal, como era el de la retribución del cargo de administrador social que según los estatutos sociales era gratuito?
- **16.-** En la sociedad «Al Alba S.L.» existe un conflicto entre socios mayoritarios y minoritarios desde hace años, que provoca una gran litigiosidad. El acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de 2018, que se adoptó en la junta ordinaria de 30 de junio de 2019, fue impugnado por el socio minoritario D. Eduardo, porque las cuentas no reflejaban la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

Estando pendiente este litigio, en la junta de 30 de junio de 2020 se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

El 2 de julio de 2020 el Juzgado Mercantil dictó sentencia en la que estimó la demanda interpuesta por D. Eduardo y anuló el acuerdo que aprobó las cuentas anuales de 2018 porque no respetaban el principio de imagen fiel. La sentencia quedó firme.

El 30 de julio de 2020, D. Eduardo presentó una demanda contra la sociedad «Al Alba S.L.» en la que impugnó el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019. Como único argumento impugnatorio, alegó que la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de 2018 debía provocar automáticamente la nulidad de los acuerdos de aprobación de las cuentas de los ejercicios sucesivos.

Pregunta: ¿Puede prosperar la acción de nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 formulada por D. Eduardo?

17.- La sociedad «Euroleasing S.A.» presenta el 1 de septiembre de 2020 una demanda de juicio ordinario contra «Transportes Navalcarnero S.L.» y contra su administrador único, D. Jaime.

En la demanda solicita que se condene solidariamente a «Transportes Navalcarnero S.L.» y a su administrador único, D. Jaime, a pagarle la cantidad de 230.300 euros.

La acción dirigida contra «Transportes Navalcarnero S.L.» se basa en dos contratos de leasing suscritos respecto de sendos camiones que «Transportes Navalcarnero S.L.» utiliza para desarrollar su actividad social. Los contratos fueron suscritos el 1 de febrero de 2018. «Transportes Navalcarnero S.L.» dejó de pagar las cuotas mensuales de los contratos de leasing el 1 de diciembre de 2018. Tras cuatro mensualidades impagadas, «Euroleasing S.A.» hizo uso de la cláusula de vencimiento anticipado y otorgó acta notarial el 1 de marzo de 2020, notificada ese mismo día a la deudora, en la que declaró vencidos anticipadamente los contratos de leasing y liquidó la deuda, correspondiendo 30.300 euros a las cuotas impagadas y 200.000 a las declaradas anticipadamente vencidas.

La acción dirigida contra D. Jaime se basó en que «Transportes Navalcarnero S.L.» estaba incursa en causa legal de disolución el 31 de diciembre de 2019, por pérdidas que habían dejado reducido el patrimonio neto social a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sin que este se hubiera aumentado o reducido en la medida suficiente y sin que el administrador único hubiera adoptado iniciativa alguna para solicitar la declaración de concurso o la disolución y liquidación ordenada de la sociedad. Por tal razón, en la demanda se solicitó que se condenara al administrador social como responsable solidario del pago de la totalidad de la deuda social.

«Transportes Navalcarnero S.L.» se allanó a la demanda.

Su administrador único D. Jaime, se opuso a la acción dirigida contra él. Alegó que la obligación social era anterior a la concurrencia de la causa legal de disolución, dado que la obligación de pago nació cuando se celebraron los contratos de *leasing* y, en todo caso, el impago se inició antes de la concurrencia de la causa legal de disolución.

Pregunta: ¿Puede prosperar, en parte o en su totalidad, la acción de responsabilidad por deudas dirigida contra el administrador social?

18.- La sociedad «La Tahona S.L.» convocó el 15 de mayo de 2019 la junta ordinaria de socios que se celebraría el día 30 de junio de 2019. Como puntos del orden del día, se incluyeron la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2018, la aplicación del resultado del ejercicio, con la propuesta de aplicación que hacía el administrador social, y la censura de la gestión social.

D. Pedro es socio de «La Tahona S.L.». Es titular de participaciones sociales que representan el 30% del capital social. El 20 de mayo de 2019 remitió un burofax al administrador social de «La Tahona S.L.» en el que le solicitó, en primer lugar, la remisión de los documentos que iban a ser sometidos a la aprobación de la junta, así como el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. Asimismo, exigió examinar en el domicilio social, en unión de un experto contable, los documentos que servían de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

El administrador social remitió a D. Pedro las cuentas anuales que iban a ser sometidas a aprobación, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. Pero le negó el examen de los documentos que servían de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Argumentó que D. Pedro ejercía una actividad que entraba en competencia con la desarrollada por «La Tahona S.L.» y que el examen de los soportes contables y demás documentos que servían de soporte y de antecedente de las cuentas anuales podía facilitar a D. Pedro una información que le beneficiara particularmente pero que perjudicara gravemente a «La Tahona S.L.».

En la junta ordinaria celebrada el 30 de junio de 2019 se aprobaron las cuentas anuales, la gestión social y la aplicación del resultado propuesta por el administrador social. Votaron a favor los socios titulares del 70% del capital social, y en contra votó D. Pedro.

El 20 de julio de 2020, D. Pedro presentó una demanda en la que impugnó los acuerdos aprobados en la junta por infracción de su derecho de información.

«La Tahona S.L.» se opuso a la demanda. Argumentó que la negativa a permitir a D. Pedro el examen documentos que servían de soporte y de antecedente de las cuentas anuales estuvo justificada, por el carácter de competidor que tiene ese socio. Que esos documentos eran innecesarios para el ejercicio del derecho de voto del socio. Y que, en todo caso, dado el porcentaje de participación en el capital social de las participaciones sociales de las que era titular D. Pedro, su voto no era decisivo para la adopción de los acuerdos.

Pregunta: ¿Puede prosperar la acción ejercitada por D. Pedro para que se anulen los acuerdos adoptados en la junta ordinaria? Para responder a la pregunta, toma en consideración los argumentos de defensa esgrimidos por «La Tahona S.L.» y da respuesta a todos ellos.

19.- La sociedad «Torre de Babel S.A.» transmite en bloque todo su patrimonio, por sucesión universal, a dos sociedades, «Enseñanza de Idiomas S.L.» y «Formación de Lingüistas S.L.», atribuyendo a la primera la unidad económica ligada a la enseñanza de idiomas a jóvenes estudiantes, y a la segunda, la ligada a la formación del profesorado de idiomas. Estas sociedades pagan, por tales cesiones, la cantidad de 200.000 euros, dinero que reciben, directamente y en su totalidad, los socios de «Torre de Babel S.A.», que resulta extinguida tras esta cesión.

La editorial «Verbum S.L.», que ha venido suministrando libros de texto a «Torre de Babel S.A.», ha visto impagadas las facturas que se habían emitido con cargo a «Torre de Babel S.A.». Las facturas habían sido emitidas en una fecha anterior a esta operación, pero tenían una fecha de vencimiento posterior. Tras comprobar la desaparición de «Torre de Babel S.A.», el abogado de «Verbum S.L.» analiza las opciones que tiene para cobrar la deuda. Comprueba que los libros habían sido suministrados para la enseñanza de idiomas a jóvenes estudiantes, cuya unidad económica ha sido cedida a «Enseñanza de Idiomas S.L.», pero duda de la solvencia de esa sociedad.

Pregunta: ¿A quién puede reclamar «Verbum S.L.» el pago de la deuda que en su día contrajo con ella «Torre de Babel S.A.»

20.- D. Fadrique ha firmado con todos los socios de «Conde Nicanor S.A.» un contrato de opción de compra sobre un porcentaje de las acciones de las que es titular cada socio que, en conjunto, constituyen el paquete mayoritario de acciones de la sociedad, por el que ha pagado a los socios una importante prima de opción y en el que se prevé un sobreprecio respecto del valor razonable de las acciones, en compensación de la toma de control de la sociedad. Pero antes de que pueda ejercitar la opción de compra, «Conde Nicanor S.A.» aprueba, con el voto a favor de todos sus socios, un acuerdo de ampliación de capital que provocaría que el paquete de acciones sobre el que se ha concertado el contrato de opción de compra resulte muy minoritario.

D. Fadrique ejercita una acción de impugnación del acuerdo social de aumento de capital social, por considerar que entraña un abuso de derecho pues no respondía al interés social sino a la intención de frustrar el derecho de opción de compra del demandante y que este pudiera adquirir el control social.

«Conde Nicanor S.A.», al contestar la demanda, niega a D. Fadrique legitimación para impugnar el acuerdo social, pues no tiene la condición de socio ya que todavía no ha ejercitado el derecho de opción de compra. Y además niega que el abuso de derecho constituya una causa de impugnación de los acuerdos sociales, que son tasadas.

Pregunta: ¿Puede prosperar la acción de impugnación de D. Fadrique? Razona la respuesta tomando en consideración los motivos de oposición esgrimidos por la sociedad.